

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Enero.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviese establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado

al que abonen las Fábricas á los picadores

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará tambien obligado el contratista á atender al surtido de las dichas Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de transportes el que será de su cuenta pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniera hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á les tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará soamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demas que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándose por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el prodimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y mer-

ma que como máximo será de abono al contratista no excederá de 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del pieado será de cuenta del mismo que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demas obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta obligacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso ó sea en el del aban-

dono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicado.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista, prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes, valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotización oficial de la Gaceta correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecución á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se

procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y órden interior, registros y demas prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

#### Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.º En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la propo-

sicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota de contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, segun la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.º El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.º Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excediesen del tipo designado por el Gobierno ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.º Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.º y 5.º para la subasta.

D. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado

del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm..... fecha...., y en el Boletin oficial de la provincia de...., núm....., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs.... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.—  
José Maria de Ossorno.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

NUM. 97.

Circular número 29.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Antonio Sebastian y Sebastian y Ramon Lahoz y Lopez, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de ser habidos los remitirán el 1.º á disposicion del Alcalde de Villafeliche, y el 2.º á la del Sr. Gobernador de la provincia de Teruel dándome conocimiento de haberlo así verificado. Zaragoza 16 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Señas de Antonio Sebastian y Sebastian.

Edad 21 años, estatura regular, pelo castaño; ojos garzos, nariz delgada, cara id., barba poca, color bajo, viste chaqueta de paño pardo, pantalon de casiana, pañuelo en la cabeza, color de rosa, alpargatas á estilo del pais y todo andrajoso.

Id. de Ramon Lahoz y Lopez.

Edad 45 años, estatura proporcionada á la edad, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color sano, viste chaqueta azul de lana, calzones de mezcla de azul y pardo, chaleco negro de paño, calcillas azules, calzado con zuecos.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaria general —Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Pedro Lafarga Administrador de Rentas que fué del partido de Huesca (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de la venta de tabaco del año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

Núm. 99.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Juan Pedrero Administrador que fué de Rentas del partido de Huesca (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de la Renta de tabacos de dicho partido correspondiente al primer año, económico ó sea desde 1.º de Julio de 1820 á 30 de Junio de 1821, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

NUM. 101.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Hacienda pública de la provincia  
de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones en 16 de Diciembre próximo

pasado dice á esta Administracion lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las adinistraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro aceedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas se rectificará la liquidecion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas; se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y de-

mas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1862, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexcion que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallen en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares.

Cuidará V. S. tambien de encargar

el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Y para mayor aclaracion de los artículos que se citan en la advertencia 4.ª me ha parecido oportuno insertarlos literalmente y son como siguen.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de Hipotecas especiales sobre los bienes de los que manjen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á les inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

12. Las inscripciones hipotecarias de crédito expresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar.

Primero. En la inscripcion de propiedad del predio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad de predio dominante.

14. La inscripcion de los fideicomisos se hará en favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas al nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

15. La inscripcion de las ejecutorias expresadas en el número 4.º del artículo 2.º y en el art. 5.º de esta ley, expresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte.

16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscriptos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisicion, del derecho ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

79. Podrá pedirse, y deberá or-

denarse en su caso, la cancelacion total:

1.º Cuando se estingue por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

2.º Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del titulo en cuya virtud se hizo la inscripcion.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme a lo dispuesto en el articulo 30.

190. La muger podrá exigir la su progacion de hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores articulos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á en dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la muger se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo articulo.

245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el articulo anterior podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el titulo al que lo haya presentado; á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el titulo en el Registro, y se estenderá la inscripcion.

247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivada en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandare dar ó se expidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, segun el art. 30, las cargas que á la sazón poseen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contando desde

la fecha en que la misma ley, empiece á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el articulo anterior, si hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo, y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecida en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debieran inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año conforme á lo dispuesto en los dos anteriores articulos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicacion de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derecho cuya existencia se acredite; por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que le estuviere respectivamente señalados.

396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningun documento ó escritura de que no haya tomado razon en el Registro, si por el se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 15 de Enero de 1862.—El Administrador, P. S., Saturnino Palacios.

Núm. 101.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de Subsidio de esta capital han sido declarados fallidos en el tercer trimestre del año próximo pasado de 1861, segun providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 14 del mes actual, cuyas cantidades se figuran á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de

1856, no puedan los interesados disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes.

- Faustino Domingo 34 rls. 64 ct.
- Manuel Goicochea, 137-80.
- Francisco Ulled, 110-21.
- Celestino García, 80-40.
- Julian Cread, 62-2.
- Justo Asensio 57-88.
- Vicente Aznar, 252-64.
- Miguel Santo Gracia, 32-77.
- Manuel Domeque, 803-84.
- Victoriano Laño, 64-28.
- Antonio Lopez, 393-88.
- Pascual Sola, 393-88.
- Pedro Frasco, 80-36.
- Mariano Royo, 57-88.
- Rafael Galligo, 167-47.
- Gregorio Bandres, 852-2.
- Segunda Juste, 525-16.
- Salvador Perez, 249-19.
- Gerónimo Royo, 87-2.
- Manuel Miedes, 160-77.
- Ramon Ginel, 67-51.
- José Medina, 23-42.
- Manuel Miedes, 115-75.
- Tomas Magin Fortacin, 57-88.
- Aniceto Grasa, 57-88.
- Joaquin Lizabe, 3858-40.
- Juan Juani, 62 30.

Zaragoza 16 de Enero de 1862.—El Administrador P. S. Saturuino Palacios.

NUM. 102.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El dia 10 de Febrero de 1862 tendrá lugar en las casas consistoriales de Quinto y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 2,250 quintales de regaliz que segun cálculo aproximado pueden extraerse del soto denominado la Chopera, ó sea el primer cuartel, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 30 de Noviembre último.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana, con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El Ingeniero, Miguel Colina.

NUM. 103.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras en el próximo mes de Febrero con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, ha acordado esta Junta señalar el dia 10 del mismo para que den principio

los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría de la corporacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previniendo que en su caso presenten con tres dias de antelacion por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez del Toro.

NUM. 101.

Junta de agricultura, industria y comercio de Zaragoza.—Comision para la exposicion de Londres.

Las corporaciones é individuos que hayan de presentar artículos ó efectos para dicha exposicion, deberán verificarlo en el palacio de la Excm. Diputacion y Seccion de Fomento, desde las once de la mañana á las dos de la tarde y hasta el dia 24 del actual; y en vista de la nota que presentará cada expositor, se le entregará el correspondiente recibo. Zaragoza 15 de Enero de 1862.—José M.ª Paniagua.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Valtorres, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias.

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Perdignera, los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería el mismo para el año de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan interes en él, para que en el término de ocho dias se presenten á examinar sus casillas y reclamar si no se hallasen conformes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y se presentará á su aprobacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de Tauste, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,